

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

005285

18 NOV 2015

AUTO NÚMERO ()

DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS”

RADICADO No 125547 del 28 de Julio de 2014

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el artículo 3 numeral 12 Decreto 1293 de 2009, Ley 1437 de 2011, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de oficio con radicado número 125547 del 28 de julio de 2014, la señora DIANA MARCELA BOTERO AMAYA, identificada con cédula de Ciudadanía 53.042.296 de Bogotá, elevó queja contra la empresa denominada **JARDÍN TALENTOS INFANTILES, con NIT. 20794905 – 1 y con domicilio en la CALLE 42 A No 87 D 16 SUR, de la ciudad de Bogotá**, de propiedad de la señora Maria Eugenia Salazar Salgar, por presunta violación a las Disposiciones Laborales y de Seguridad Social Integral, en lo que tiene que ver con el Pago de Prestaciones Sociales.

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante oficio No 125547 del 28 de Julio de 2014, radicado en la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, la señora **DIANA MARCELA BOTERO AMAYA**, elevó Queja contra la empresa denominada **JARDÍN TALENTOS INFANTILES**, ubicado en la CALLE 42 A No 87 D 16 Sur, en la ciudad de Bogotá. (Folio 1-8) del expediente.
2. Mediante Auto número 3549 de fecha 28 de Octubre de 2014, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó a la Inspectora Veintitrés (23) de trabajo, Dra. MARTHA ALCIRA MORENO SOSA, para que adelantara Averiguación Preliminar y/o continuara con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, a la empresa denominada **JARDÍN TALENTOS INFANTILES**. (Folio 9) del expediente.
3. Posteriormente mediante Auto No 2390 del 30 de Abril de 2014, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector Veintitrés de Trabajo Dr.

18 NOV 2015

005285

AUTO () DE 2015

HOJA No.

2

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS”

BERNARDO LUIS HERRERA GUERRA, para que continuara con la Investigación Administrativa y de ser procedente con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, a la empresa denominada **JARDÍN TALENTOS INFANTILES**. (Folio 10) del expediente.

4. Mediante Auto de fecha 04 de Mayo de 2015, el Inspector Veintitrés de Trabajo, avocó conocimiento de la queja elevada por la señora Diana Marcela Botero Amaya contra la empresa denominada **JARDÍN TALENTOS INFANTILES**. (Folio 11) del expediente.
5. Con auto de pruebas de fecha 05 de Mayo de 2015 se decretan las pruebas necesarias con el objeto de iniciar Preliminar que en derecho corresponde conforme a lo regulado por la Ley 1437 de 2011, establecer el termino de diez (10) hábiles para acreditar las pruebas que desvirtúen la queja instaurada por la reclamante y practicar las demás pruebas que se estimen conducentes y pertinentes o las que los reclamantes o reclamados soliciten y que conduzcan a esclarecer los hechos, materia de la actuación administrativa laboral.(Folio 12 -13).
6. Con oficio No 7011 – 77139 del 04 de mayo de 2015, se requirió a la empresa denominada **JARDÍN TALENTOS INFANTILES**, para que allegara soporte documental con el fin de poder esclarecer los hechos objeto materia de investigación. (Folio 15-16).
7. Mediante Oficio enviado con radicado 7011 - 77135 del 04 de Mayo de 2015, se informa a la señora **DIANA MARCELA BOTERO AMAYA**, en su calidad de querellante, que el radicado No. 125547 de fecha 28 de julio de 2014, fue comisionado al Inspector Veintitrés de Trabajo. (Folio 17-18)
8. La Inspección Veintitrés de Trabo, procede a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio, encontrando como razón social **JARDÍN TALENTOS INFANTILES**, con NIT. 20794905 – 1, con domicilio en la CALLE 42 A No 87 D 16 SUR, en la ciudad de Bogotá, de propiedad de la señora **MARÍA EUGENIA SALZAR SALGAR**. (Folio 19) del expediente.
9. Mediante Oficio de fecha 20 de mayo de 2015, la empresa denominada **JARDÍN TALENTOS INFANTILES**, Allegó a éste Despacho, soporte documental Así:
 - Certificado de Matrícula de Persona Natural.
 - Liquidación Contrato de Trabajo de la señora
10. Mediante Auto de fecha 29 de Septiembre de 2015, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisiono a la Inspectora Treinta y Cuatro de Trabajo, Dra. DEISY PAOLA VÁSQUEZ MOJICA, para que continuara con la Investigación Administrativa y de ser procedente con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, a la empresa denominada **JARDÍN TALENTOS INFANTILES**. (Folio 27) del expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

18 NOV 2015

AUTO (0 0 5 2 8 5) DE 2015

HOJA No.

3

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS”

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: “...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

Si bien es cierto es deber del Estado a través de sus diferentes entes deben proteger y velar que las normas que se consagran en nuestro ordenamiento sean cumplidas, también es cierto que los interesados y/o peticionarios aporten las pruebas que pretendan hacer valer, así mismo deben allegar direcciones de notificaciones a la contraparte, todo esto a fin de proteger el derecho al debido proceso, a la defensa, a contradecir decisiones, principios estos que consagra la Constitución Política de Colombia.

De otro lado la Ley La **LEY 1610 DE 2013** Artículo 1°. *Competencia general.*

Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

Artículo 3°. *Funciones principal.* Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.

4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.

5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

18 NOV 2015

AUTO (005285) DE 2015

HOJA No.

4

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS”

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: “como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).”

Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corporación:

“El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique.”

Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.

También ha dicho esta Corporación, que el debido proceso administrativo comprende las garantías necesarias para sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales o administrativas, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico.

Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas.

Uno de los elementos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad de las actuaciones y decisiones judiciales y administrativas que permite su conocimiento tanto por las partes o terceros interesados en el proceso o actuación como por la comunidad en general, con lo cual se garantiza el ejercicio del derecho de defensa.

18 NOV 2015

HOJA No.

5

AUTO 005285) DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS”

En la Sentencia C-1114 de 2003, la Corte afirmó que tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación:

“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”.

También en la Sentencia T-103 de 2006, la Corte Constitucional explicó que sin una adecuada oportunidad de conocer el contenido de las decisiones administrativas, el particular afectado con ellas no tendrá una oportunidad real de utilizar los mecanismos jurídicos a su alcance para oponerse a ellas. Además, la notificación determina con claridad el momento a partir del cual comienzan a correr los términos de preclusión para ejercer tales mecanismos jurídicos, concretamente los plazos para el agotamiento de la vía gubernativa o para la interposición de las acciones contenciosas a que haya lugar. Con lo anterior se facilita la realización práctica del principio de celeridad de la función pública. Por ello, la jurisprudencia ha señalado que “la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública.”

Tratándose de la comunidad, el principio de publicidad se realiza mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. Es decir, aparte de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad comporta también el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción, aunque, desde luego, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este último evento, el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

Analizada la queja y el material probatorio recaudado dentro del Radicado No 125547 del 28 de Julio de 2014; Se observó que la empresa denominada **JARDIN TALENTOS INFANTILES**, con NIT. 20794905 – 1, ubicada en la CALLE 42 A No 87 D 16 Sur, en la ciudad de Bogotá y de propiedad de la señora **MARÍA EUGENIA SALZAR SALGAR**, allegó soporte documental a la Inspección Veintitrés de Trabajo, donde se pudo establecer que las partes intervinientes en la queja llegaron a un acuerdo solucionando las diferencias surgidas así: El 15 de agosto de 2014 la señora **DIANA MARCELA BOTERO AMAYA**, en calidad de querellante y la empresa denominada **JARDÍN TALENTOS INFANTILES**, en calidad de querellada, de propiedad de la señora **MARÍA EUGENIA SALAZAR SALGAR**, transaron los hechos objeto materia de investigación.

18 NOV 2015

AUTO (005285) DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS”

“Las diferencias surgidas con la señora **DIANA MARCELA BOTERO AMAYA**, fueron finiquitadas el 14 de agosto de 2014, mediante la realización de pago de la liquidación del contrato de trabajo, debidamente suscrito, en el cual consta que se cancelaron e incorporaron la totalidad de los valores correspondientes a salarios, horas extras, recargo nocturno, descansos remunerados, cesantías, vacaciones, primas, calzados, overoles, auxilio de transporte y en general todo concepto relacionado con salarios, prestaciones o indemnizaciones, con ocasión al contrato, quedando a paz y salvo ambas partes por todo concepto”. (Folio 20- 23).

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

1. **ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a la empresa denominada **JARDÍN TALENTOS INFANTILES**, con NIT. 20794905 – 1 y con domicilio en la CALLE 42 A No 87 D 16 SUR, de la ciudad de Bogotá, de propiedad de la señora Maria Eugenia Salazar Salgar, identificada con cédula de ciudadanía No 20.794.905 de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva en concordancia con los fundamentos fácticos y la normativa vigente para tal efecto.
2. **ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la presente diligencia por las razones expuestas en la parte motiva
3. **ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso o al vencimiento según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.
4. **ARTÍCULO CUARTO: LÍBRAR**, las comunicaciones pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboro: D. Vasquez.
Reviso y Aprobó: C. Quintero.